



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-31-000-2010-00231-00
Actor: Municipio San José de Cúcuta
Demandado: Gustavo Villasmil Quintero
Medio de Control: Repetición.

En atención al memorial visto a folio 841, procede la Sala a decidir sobre el impedimento planteado por las Magistradas que integran la Sala de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2016, las Magistradas integrantes de la Sala de Decisión Escritural de esta Corporación BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS Y MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, manifiestan que se encuentran incursas en las causales de impedimento previstas el artículo 150 numerales 2º y 12º del Código de Procedimiento Civil, toda vez que las Magistradas en mención, como integrantes de la Sala de Decisión Escritural de esta Corporación, profirieron la sentencia de fecha 13 de octubre del 2015, en el proceso de Reparación Directa radicado: 54-001-23-31-000-2011-00196-00, que dio lugar a la presente acción de repetición.

1.2 Causal de impedimento invocada

Los numerales 2 y 12 del artículo 150 del C.P.C:

“Artículo 150.- Son causales de recusación las siguientes:
 (...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

Radicado: 54-001-33-31-000-2010-00231-00

Actor: Municipio San José de Cúcuta

Auto

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia para conocer.

En consideración al impedimento planteado por las Magistradas de la Sala de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se advierte que la Sala Oral de esta Corporación, no es competente para conocer de los procesos provenientes de la misma, toda vez que las Salas manejan sistemas procesales diferentes y debido a la finalidad planteada de dividir las funciones de los Tribunales Administrativos con la entrada en funcionamiento del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, encuentra su sustento bajo los argumentos jurisprudenciales planteados en el proveído de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)¹, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo contencioso Administrativo - Sección Tercera .C.P. Mauricio fajardo Gómez. Radicación 520013331005200902107 01 (46756), donde se hace alusión a lo relacionado con la competencia de las Salas de los Tribunales Administrativos para conocer de fondo los procesos escriturales, conforme lo siguiente:

“3. Competencia de la Sala del Sistema Oral del Tribunal Administrativo de Nariño.

En relación con la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Nariño –Sala del Sistema Oral- respecto de los proceso que ya estaban en curso a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir los que ahora está conociendo la Sala del Sistema Escrito del referido Tribunal por disposición del Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, advierte la Sala que si bien no hay normativa alguna que limite la competencia de cada una de estas Salas a su sistema designado cuando todos los Magistrado de la otra se encuentran impedidos, lo cierto es que mal haría del Consejo de Estado en ordenar el conocimiento del presente asunto a un Magistrado que pertenece a una Sala donde el sistema procesal es diferente puesto que precisamente la finalidad de dividir las funciones de los Tribunales y juzgados Administrativos con la entrada en funcionamiento del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es la de conseguir que algunos Despachos Judiciales se dediquen única y exclusivamente a evacuar los procesos antiguos toda vez que ello resulta más eficiente para el Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, en el sentido de lograr una alta evacuación de procesos puesto que de esta manera se garantiza la transición al nuevo régimen, sin tener que estar tramitando a la vez otra clase de procesos.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera .C.P. Mauricio fajardo Gómez. Radicación 520013331005200902107 01 (46756). Diecisiete (17) de octubre de dos mil trece(2013)

Radicado: 54-001-33-31-000-2010-00231-00
Actor: Municipio San José de Cúcuta
Auto

Adicional a ello, resultaría ineficiente que los Despachos dedicados al nuevo sistema oral tuviera que conocer simultáneamente de procesos amparados por una Ley diferente, cuando lo cierto es que se puede recurrir al sorteo de conjueces y así no tener que mezclar funciones después de que el mismo Consejo Superior de la Judicatura dispuso lo contrario.

(...)"

En consideración a lo anterior, no le compete a este Despacho conocer de procesos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012, por tanto no se podrá avocar el conocimiento del proceso recibido por impedimento, de conformidad con el Acuerdo N°. PSAA12-9446 del 22 de Mayo del 2012 y la jurisprudencia antes referenciada.

Ahora bien, respecto de la competencia para decidir sobre el impedimento planteado por las Magistradas de la Sala Escritural de esta Corporación, el Honorable Consejo de Estado, bajo los argumentos jurisprudenciales citados en el proveído antes referenciado de fecha 17 de octubre de 2013², considera la Sala oral de esta Corporación, que si bien es cierto la Sala Oral no es competente para conocer del proceso de la referencia, si resulta competente para decidir acerca del impedimento formulado.

En el citado proveído del Consejo de Estado, se dijo respecto de este tópico, lo siguiente:

"(...)Al respecto, advierte la Sala que si bien el Tribunal Administrativo de Nariño, a partir del 23 de mayo de 2012, se dividió en dos Salas, una que seguirá conociendo los procesos que ya se encontraban en curso a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (sistema escrito) y la otra que conocerá de los procesos del sistema oral, ello no obsta para que si todos los magistrados de una de las Salas se declararan impedidos, el Magistrado que le siga en turno no los pueda resolver, así pertenezca a un sistema procesal diferente, pues como se menciono anteriormente, por disposición del artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, inciso cuarto es deber del magistrado que le sigue en turno resolverlo.

En ese orden de ideas se observa que el Consejo de Estado no está facultado para conocer del impedimento manifestado por los señores Magistrados del Sistema Escrito del Tribunal Administrativo de Nariño toda vez que para ello es necesario que todos los miembros del Tribunal se declaren impedidos, sin tener en cuenta a cuál sistema pertenecen, a lo cual se agrega que constituye deber del Magistrado que le sigue en turno al que manifestó su impedimento, resolver el mismo, sin importar si efectivamente conocerá del asunto. De esta manera, es necesario que el proceso se devuelva al Tribunal a quo y sea el Magistrado que le sigue en turno quine resuelva el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala del Sistema Escrito."

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera .C.P. Mauricio fajardo Gómez. Radicación 520013331005200902107 01 (46756). Diecisiete (17) de octubre de dos mil trece(2013)

Radicado: 54-001-33-31-000-2010-00231-00

Actor: Municipio San José de Cúcuta

Auto

De lo dispuesto, por el Consejo de Estado en la anterior providencia, queda claro el hecho de que la Sala Oral, es competente para decidir acerca del impedimento planteado.

De conformidad con lo anterior, la Sala Oral procede a estudiar de fondo el impedimento planteado, en acatamiento a lo dispuesto en el ya citado antecedente jurisprudencial.

2.2. Caso Concreto

Las Magistradas de la Sala de Decisión Escritural de este Tribunal, quienes manifiestan que se encuentran incursas en las causales 2ª y 12ª de impedimento, previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, al argumentar que como integrantes de la Sala de Decisión Escritural de esta Corporación, profirieron la sentencia de fecha 13 de octubre del 2015, en el proceso de Reparación Directa radicado: 54-001-23-31-000-2011-00196-00, Actor: José Luis Mantilla Barrios que dio lugar a la presente acción de repetición,

Considera la Sala Oral de esta Corporación que el impedimento planteado, no tiene vocación de prosperidad, de conformidad con lo siguiente.

Respecto de las causales de impedimentos y recusaciones, y teniendo en cuenta que son la garantía de la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, se pone de presente lo reiterado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ donde se establece que:

“5.2. No obstante, la jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: (...)

Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.) jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tiene un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-881 de 2011.

Radicado: 54-001-33-31-000-2010-00231-00

Actor: Municipio San José de Cúcuta

Auto

Respecto de la causal dispuesta en el numeral 2 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sobre la cual se declaró el impedimento, la doctrina⁴ ha expresado lo siguiente:

“Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura”.

A la luz de la anterior posición doctrinal se aclara cualquier duda que pueda recaer sobre la aplicación de la norma al caso concreto, ya que la misma está dirigida a considerar el impedimento en que se haya conocido del mismo proceso en otra instancia, y no puede ser aplicada a procesos diferentes aunque tengan identidad en algunos aspectos con el que corresponde conocer posteriormente.

Respecto de la causal dispuesta en el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil⁵, la Corte Constitucional ha señalado:⁶

“(...) La Corte se ha limitado a dar uso a doctrinas que de antaño son propias de otras jurisdicciones distintas de la constitucional. La Sala recuerda que en el auto A-069 de 2003⁷ el Pleno de esta Corporación dijo:

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado ha hecho énfasis, por ejemplo, en que no todas las manifestaciones de jueces o magistrados dan lugar a su separación de los asuntos que por ley les correspondería decidir, porque para que prospere la causal de recusación por “haber emitido consejo u opinión sobre el asunto materia del proceso”, se requiere que el fallador haya expresado por fuera del trámite del asunto opinión directa, concreta, específica y debidamente comprobada sobre el contenido de la decisión”.

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.* 2005.

⁵ HERNANDO MORALES MOLINA, *Curso de Derecho Procesal Civil: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES:* (...) b) Haber dado el juez consejo o concepto, sea oral o escrito pues la ley no distingue, fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. No se refiere esta causal “al concepto emitido por el fallador en providencia anterior”, dice la Corte (ibidem, pág. 241), pues si así fuera estaría impedido para sentenciar el juez que decide un incidente previo o el que renueva el proceso a causa de una nulidad, o el que resuelve una excepción previa. Tampoco a las opiniones puramente académicas, como las expresadas en clase o en textos de enseñanza, o en artículos publicados, que son genéricos. Esta causal puede rozar a veces con las nacidas del interés, pues quien ha aconsejado o conceptualizado sobre el asunto que originó la litis, es posible que esté interesado en que ella se decida en la forma aconsejada, no sólo por el triunfo de la tesis sino porque puede redundarle algún beneficio.

⁶ **Sentencia T-800/06**, veintidós (22) de septiembre de dos mil seis (2006), La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados **NILSON PINILLA PINILLA, MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y JAIME ARAÚJO RENTERÍA.**

⁷ MP: Álvaro Tafur Galvis. SV: Clara Inés Vargas Hernández, Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araujo Rentería. En los referidos salvamentos de voto, los magistrados disidentes consideraron que en el caso de la recusación que se resolvía no se satisfacían las reglas derivadas de la interpretación estricta de la causal de impedimento.

⁸ Consultar, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, expediente 27.398, 27 de noviembre de 1981, 15 de abril de 1982 y 1 de diciembre de 1987, M(s). P(s) Alfonso Reyes Echandía, Fabio Calderón Botero y Gustavo Gómez Velásquez., en igual sentido, entre otros, procesos 14917 y 16720 M(s) P(s) Álvaro Orlando Pérez, y Fernando Arboleda Ripol respectivamente.

Radicado: 54-001-33-31-000-2010-00231-00

Actor: Municipio San José de Cúcuta

Auto

Así, como lo pone de presente el Consejo de Estado: "por concepto en la acepción de la norma en cita no cabe tener cualquier manifestación o comentario del juzgador, sino la emisión de un juicio concreto, debidamente sustentado y directamente relacionado con el asunto materia de su decisión"⁹.

En el mismo sentido ha dicho también esa Corporación que: "[e]l verbo rector que preside la frase "dar consejo o concepto" es transitivo y por consiguiente expresa una acción que pasa del sujeto al complemento. Requiere en consecuencia un actuar, un accionar que rebase la esfera íntima y privada del sujeto y se expresa claramente hacia el exterior, evidenciándose en un juicio de opinión anticipados sobre el negocio que el juzgador conoce o ha venido conociendo, que por su magnitud y significación jurídica viole o tenga la potencialidad de transgredir el principio de imparcialidad, connatural a la sagrada misión de administrar justicia"¹⁰

Es pues a partir de la identificación e interpretación precisa de la causal que se invoque, y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, que se podrá establecer si un servidor judicial puede o no ser separado del asunto que viene conociendo".

(...)

Ahora bien, ningún pronunciamiento de un juez dentro de un proceso, mediante una providencia judicial, constituye prejuzgamiento, falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, ya que implica el cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales, salvo que se de el supuesto de que la demanda de tutela se dirija en contra de una sentencia que el mismo juez haya proferido. Además también resulta pertinente resaltar que ni los jueces ni los magistrados escogen los asuntos que ante ellos se demandan, ya que éstos les corresponden por reparto. Aceptar la tesis de una causal de impedimento en esos casos es, a manera de ejemplo, tanto como afirmar que en la Corte Constitucional los magistrados no pudieran tomar decisiones en sede de tutela si una norma, relevante en el caso que se estudia, se encuentra demandada en sede de constitucionalidad".

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el criterio de interpretación restrictiva que debe seguirse en materia de impedimentos, conlleva a la no ampliación de los supuestos fácticos de aplicación de los impedimentos invocados, lo que el caso concreto comporta a concluir la no existencia de conocimiento del asunto en instancia anterior y que se trata de dos procesos similares pero con diferente objetivo, ya que no configura la causal para que el juez deba declararse impedido.

Es perentoria la Corte Constitucional en el fallo parcialmente transcrito y clara la norma que señala el impedimento respecto a que el consejo o concepto para que se considere impedimento debe haber sido emitido por fuera de la actuación judicial y no dentro de la misma, y que resolver sobre situaciones similares y

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección quinta, marzo 20 de 1996, M.P. Amado Gutiérrez Velásquez, en igual sentido Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 13 de marzo de 2001, radicación 05001-23-31-000-2001-0396-01 (IMP-27) M.P. Tarcicio Cáceres Toro.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, febrero 19 de 2003, M.P. Miguel Viana Patiño, expediente 0957-.

Radicado: 54-001-33-31-000-2010-00231-00
Actor: Municipio San José de Cúcuta
Auto

partes similares no constituye fundamento del impedimento, por lo que en criterio de ésta Sala debe considerarse infundado.

En mérito de lo expuesto,

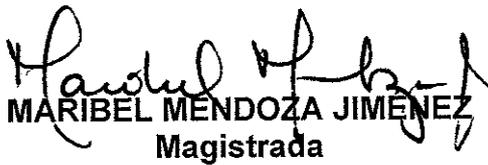
RESUELVE:

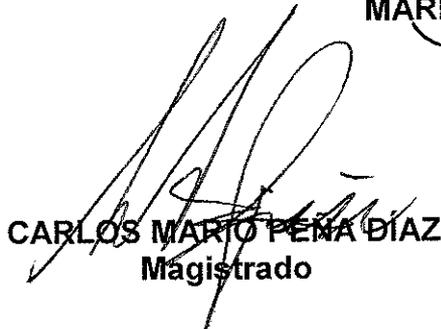
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento planteado por las Magistradas del Tribunal Administrativo de Norte de Santander que integran la Sala de decisión Escritural, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

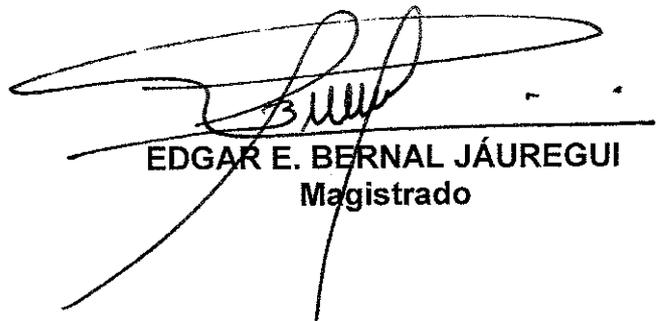
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS a fin de que continúe con el trámite del proceso.

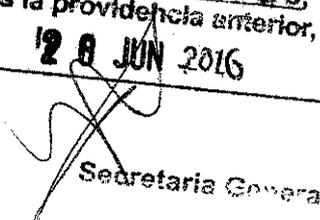
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

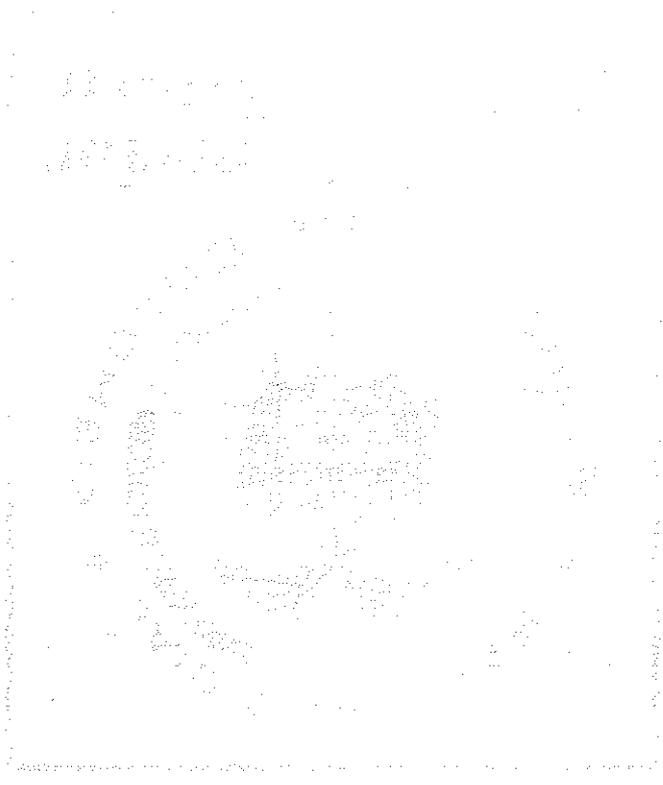
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 2 del 23 de junio del 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **28 JUN 2016**

Secretaria General



Faint, illegible text located at the bottom of the page. The text is too blurry to be transcribed accurately but appears to be organized into several lines.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2012-00083-01
Actor: Luís Miguel Castro Valencia
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Sería el caso entrar a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, no obstante observa el Despacho que actualmente no se encuentra conformada la Sala de Decisión, pues los doctores ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO y JUAN CARLOS URIBE SANDOVAL, presentaron renuncia a la designación que ostentaban como conjuces y actualmente son funcionarios públicos.

Así las cosas, resulta indispensable designar conjuces a fin de remplazar a quienes renunciaron y les resulta imposible continuar con la instancia.

Conforme a lo anterior, por Secretaría pásese a la Presidencia de la Corporación las presentes diligencias con el fin de surtir el trámite pertinente para llevar a cabo el sorteo de conjuces que se necesita para conformar la Sala de Decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN JOSÉ RANTALEÓN ALBARRACÍN
Conjuez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **28 JUN 2016**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2013-00324-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Manuel Gustavo Angarita Flórez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se reconoce personería a la Doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación, conforme al poder allegado, visto a folio 5 del cuaderno principal N° 2.

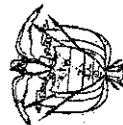
El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada de Ministerio de Educación, por cuanto el poder a ella otorgado se encuentra revocado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. del día **28 JUN 2016**

Secretaria General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00439-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Victoria Elena Alvarado Castañeda**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **28 JUN 2016**

Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

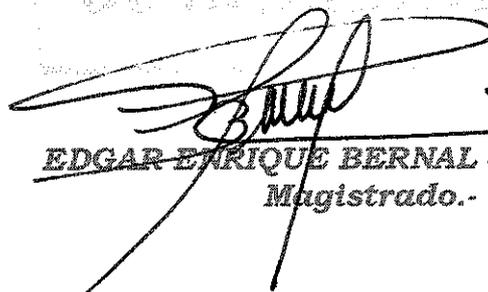
Radicado: **54001-33-33-003-2013-00545-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jaime Yasel Díaz Cárdenas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Comandante en Jefe
de la Subsecretaría

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 JUN 2016

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-002-2013-00554-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Aled Omar Lindarte Esteban
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Repartó, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada de Ministerio de Educación, por cuanto el poder a ella otorgado se encuentra revocado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

De la notificación
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 28 JUN 2016



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-003-2013-00585-01
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Ana Josefa Roza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **28 JUN 2016**


Secretaría General



6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00589-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Arnulfo Medina Rozo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta**

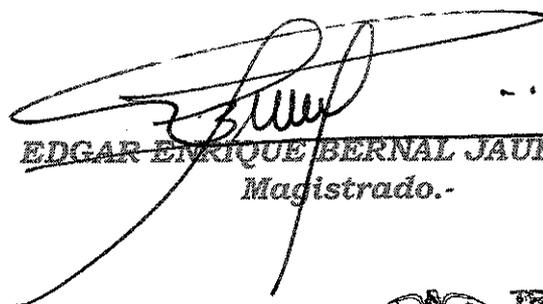
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada de Ministerio de Educación, por cuanto el poder a ella otorgado se encuentra revocado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 JUN 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00597-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carina Candelaria Gil Coronado**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carina Candelaria Gil Coronado
de la Judicatura*

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

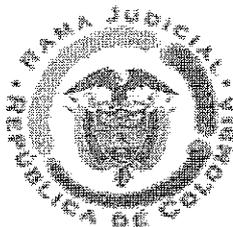


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 JUN 2016

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00604-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Nohemi Esperanza Balmaseca Orduz**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 JUN 2016

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2013-00624-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gladys Niño de Fajardo**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social UGPP**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Faint signature of Edgar Enrique Bernal Jauregui]
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 JUN 2016

Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-003-2013-00631-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Luis Alfonso Caballero Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

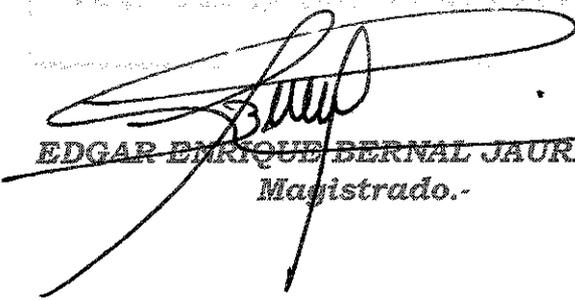
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Conforme a lo ordenado
de la providencia*


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 JUN 2016

Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-003-2013-00634-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Dago Alfredo Guerrero Bautista
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

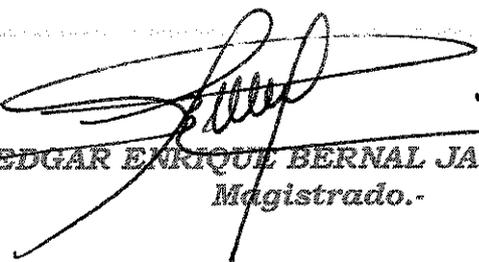
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

de la providencia


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notificado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 28 JUN 2016

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

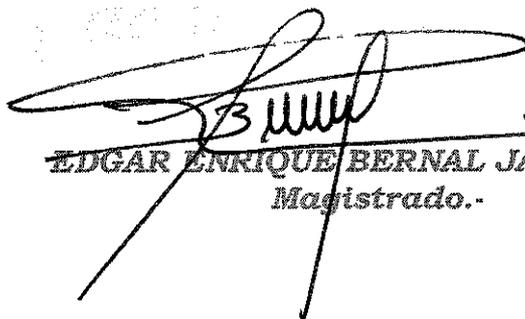
Radicado: 54001-33-33-003-2013-00671-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carmen Yolanda Salamanca Maldonado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 JUN 2016

Secretaria General



6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-004-2013-00700-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Leonardo Alexis Vera Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

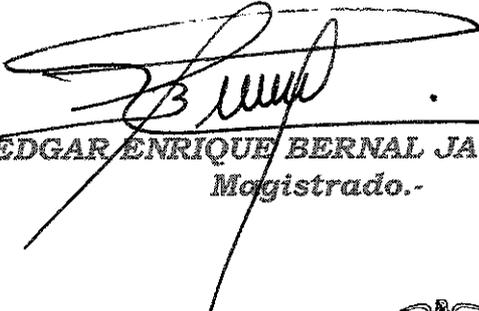
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se reconoce personería al Doctor Héctor José Toloza Fuentes, como apoderado sustituto del Ministerio de Educación, conforme al poder allegado, visto a folio 4 del cuaderno principal N° 2.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **28 JUN 2016**

Secretaria General



6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-004-2013-00701-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: Nelly Yolanda Gómez Carrillo
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 243 al 246 del cuaderno principal N° 1.

Se reconoce personería al Doctor Héctor José Toloza Fuentes, como apoderado sustituto del Ministerio de Educación, conforme al poder allegado, visto a folio 4 del cuaderno principal N° 2.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **28 JUN 2016**

Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2013-00709-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ligia Vela Cárdenas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 193 al 196 del cuaderno principal N° 1.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 JUN 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2013-00752-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Andelfo Eduardo Lizcano Montes**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

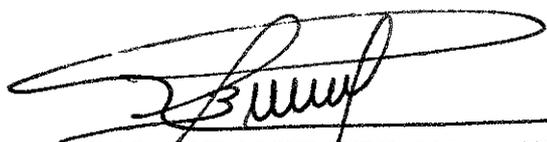
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 197 al 200 del cuaderno principal N° 1.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

28 JUN 2016

hoy _____

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-003-2013-00765-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Yajaira Amparo Santafé Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

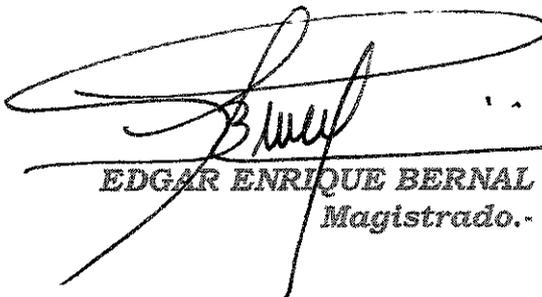
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se reconoce personería a la Doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación, conforme al poder allegado, visto a folio 5 del cuaderno principal N° 2.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **28 JUN 2016**

Secretaria General



6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2013-00774-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Hernán Sepúlveda Figueroa**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se reconoce personería a la Doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación, conforme al poder allegado, visto a folio 5 del cuaderno principal N° 2.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 JUN 2016


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00790-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rosalba Escalante Salazar**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **0 JUN 2016**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2013-00803-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Cristo Humberto Vega Chinchilla**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

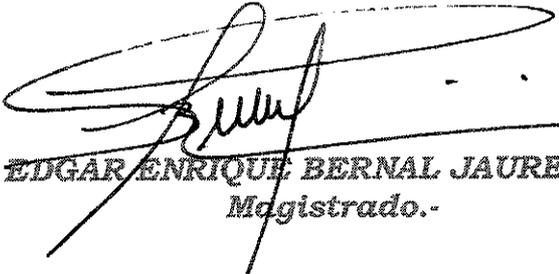
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

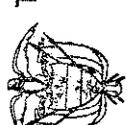
Se reconoce personería a la Doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación, conforme al poder allegado, visto a folio 5 del cuaderno principal N° 2.

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada de Ministerio de Educación, por cuanto el poder a ella otorgado se encuentra revocado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL


Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Jun 28 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-004-2014-00037-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Esperanza Bueno Bayona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 203 al 206 del cuaderno principal N° 1.

Se reconoce personería al Doctor Héctor José Toloza Fuentes, como apoderado sustituto del Ministerio de Educación, conforme al poder allegado, visto a folio 4 del cuaderno principal N° 2.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL


Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **28 JUN 2016**

Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00039-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nubia Rosa Álvarez Bayona**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta**

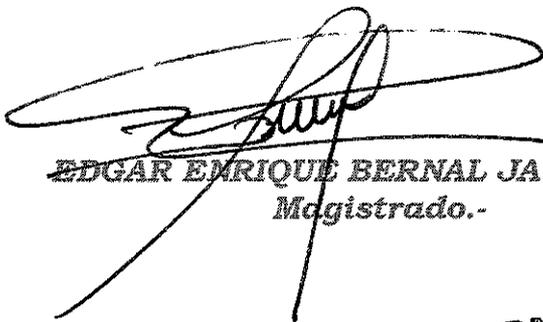
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 203 al 206 del cuaderno principal N° 1.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

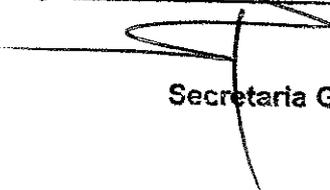

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

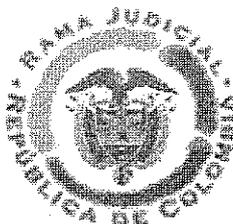


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **26 JUN 2016**


Secretaria General



7

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00041-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Teresa Duran Peña**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta**

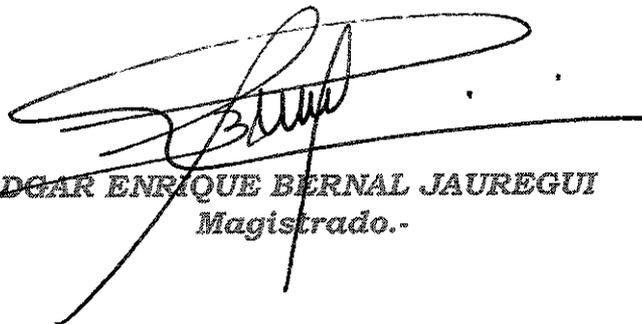
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora Sonia Guzmán Muñoz como apoderada del Ministerio de Educación, visto a folio 5 y 6 del cuaderno principal N° 2, por estar conforme a lo establecido en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



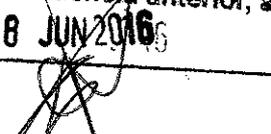
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **28 JUN 2016**



Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00085-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Eugenia Mateus Camacho**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

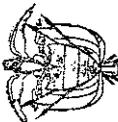
Se reconoce personería a la Doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación, conforme al poder allegado, visto a folio 5 del cuaderno principal N° 2.

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada de Ministerio de Educación, por cuanto el poder a ella otorgado se encuentra revocado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

May 20 JUN 2016

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00168-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carlos Omar Acuña Leal**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se niega la renuncia al poder presentada por la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada del Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, visto a folio 183 y 184 del cuaderno principal N° 1, por no estar conforme a lo establecido en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

28 JUN 2016



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-006-2014-00185-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Martha Cecilia Gómez Barajas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

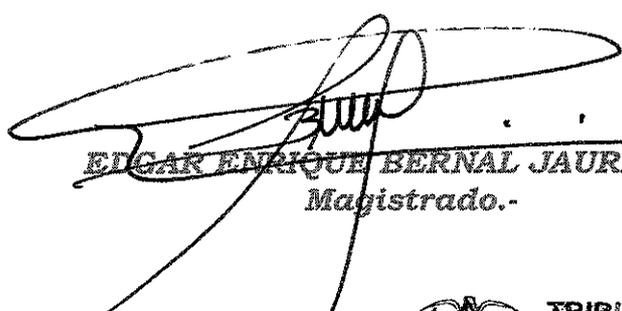
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se niega la renuncia al poder presentada por la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada del Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, visto a folio 172 y 173 del cuaderno principal N° 1, por no estar conforme a lo establecido en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **28 JUN 2016**

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00201-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Álvaro Rodríguez Pabón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

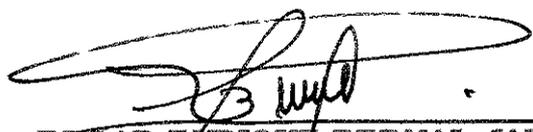
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 180 al 183 del cuaderno principal N° 1.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **28 JUN 2016**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00205-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Dilma Torrado Bayona**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

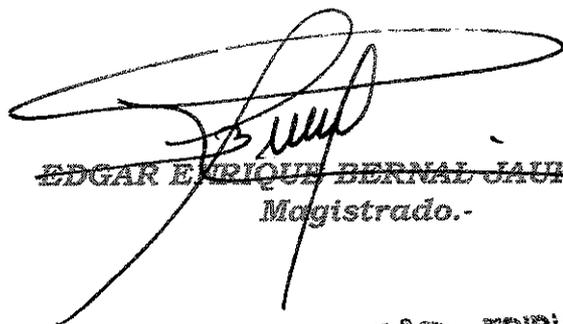
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 164 al 167 del cuaderno principal N° 1.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

20 JUN 2016

hoy _____


 Secretaria General



8

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00246-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Verenice Velandia de Hernández**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

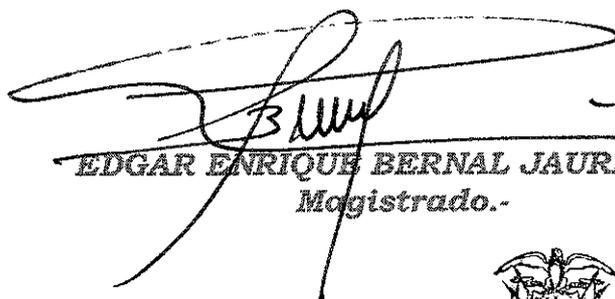
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 176 al 179 del cuaderno principal N° 1.

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada de Ministerio de Educación, por cuanto el poder a ella otorgado se encuentra revocado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 JUN 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00248-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Maricela Serrano Silva**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 173 al 176 del cuaderno principal N° 1.

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada de Ministerio de Educación, por cuanto el poder a ella otorgado se encuentra revocado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 JUN 2016**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

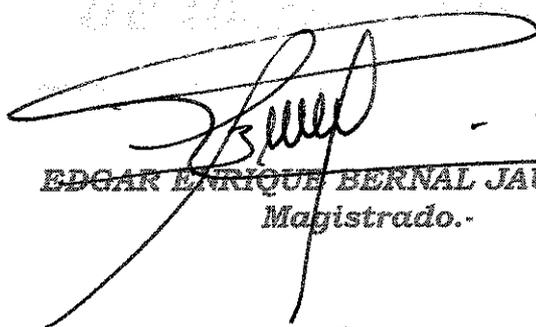
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00251-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nubia Llanes Rojas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 JUN 2016

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00256-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ulises Quintero Quintero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

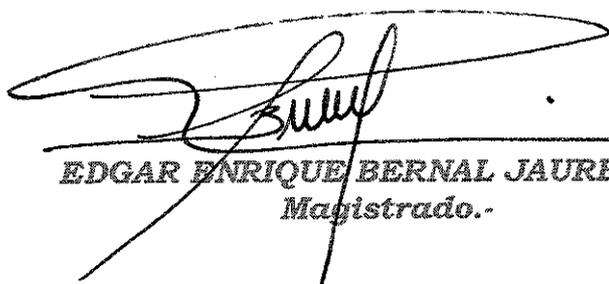
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 156 al 159 del cuaderno principal N° 1.

Se reconoce personería al Doctor Héctor José Toloza Fuentes, como apoderado sustituto del Ministerio de Educación, conforme al poder allegado, visto a folio 4 del cuaderno principal N° 2.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 JUN 2016**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-004-2014-00275-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Ángel David Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 227 al 230 del cuaderno principal N° 1.

Se reconoce personería al Doctor Héctor José Toloza Fuentes, como apoderado sustituto del Ministerio de Educación, conforme al poder allegado, visto a folio 4 del cuaderno principal N° 2.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 JUN 2016**

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-003-2014-00283-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Fransis Yideth Tarazona Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander

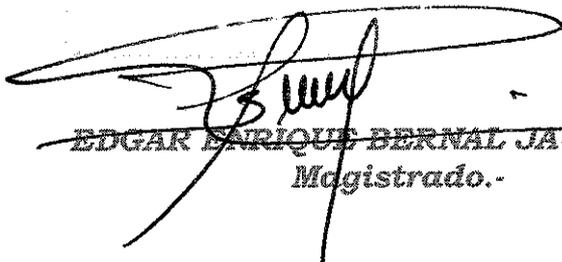
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cómpese y cúmplase
de la Judicatura


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **28 JUN 2016**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00333-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carolina López Urbina**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

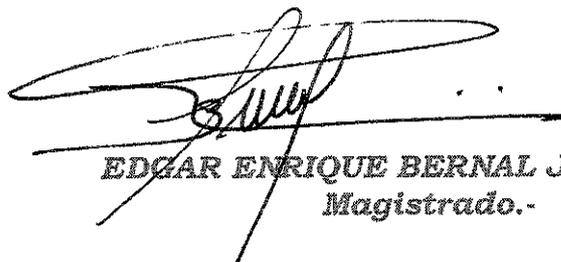
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se reconoce personería a la Doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada del Ministerio de Educación, conforme al poder allegado, visto a folio 173 al 176 del cuaderno principal N° 1.

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada de Ministerio de Educación, por cuanto el poder a ella otorgado se encuentra revocado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

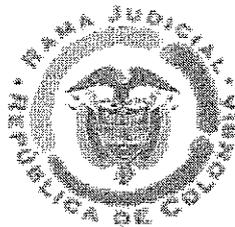
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **20 JUN 2016**

Secretaría General



10

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00346-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ludy Slendy Ortiz Carrillo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

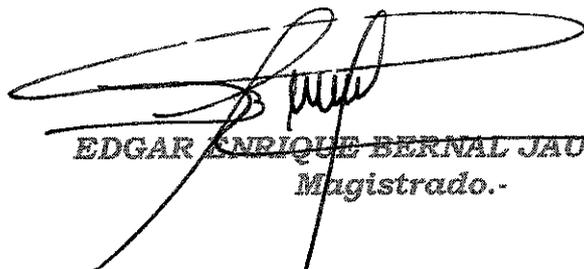
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada de Ministerio de Educación, por cuanto el poder a ella otorgado se encuentra revocado.

Se reconoce personería al Doctor Efraín Rochels Pabón, como apoderado sustituto del Ministerio de Educación, conforme al poder allegado, visto a folio 9 del cuaderno principal N° 2.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 JUN 2016


Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00359-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Laddy Maryury Ascanio Tellez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
de la presente providencia



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **28 JUN 2016**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00361-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Ayda Dolores Vera Gutiérrez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

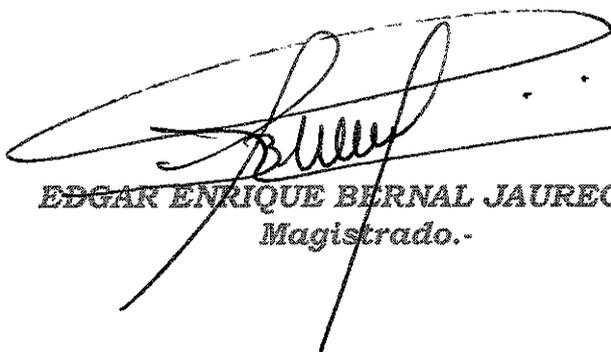
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se reconoce personería a la Doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada del Ministerio de Educación, conforme al poder allegado, visto a folio 145 al 148 del cuaderno principal N° 1.

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada de Ministerio de Educación, por cuanto el poder a ella otorgado se encuentra revocado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **28 JUN 2016**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-003-2014-00368-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Margaret Esmeralda Sanabria Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

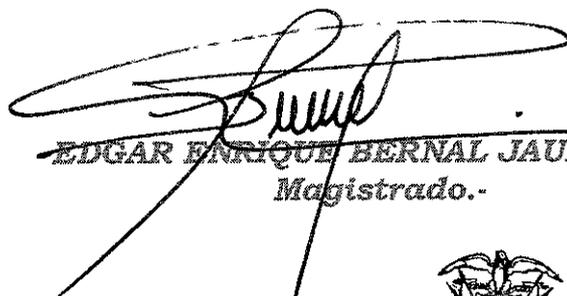
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Acéptese la renuncia al poder presentada por la doctora Sonia Guzmán Muñoz como apoderada del Ministerio de Educación, visto a folio 6 y 7 del cuaderno principal N° 2, conforme a lo establecido en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

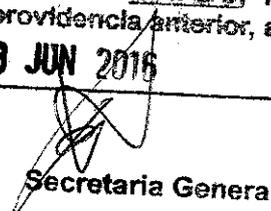

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **28 JUN 2016**


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

RESOLUCIÓN N° 006 DE 2016

(27 de junio de 2016)

“Por la cual se impone una multa”

El suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que a través del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se regula todo lo concerniente a la Audiencia Inicial que debe ser adelantada dentro de los procesos ordinarios que sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Que los numerales 3° y 4° ibídem, establecen:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será

susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Que el día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Sala de Decisión Oral No. 003 de este Tribunal adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el número 54-001-23-33-000-2014-00378-00, instaurado por los señores Federico Soto Cote y Fernando Iván Villamizar, en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – UAE Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales.

Que el doctor Armando Solano Jiménez, en su condición de apoderado de los señores Federico Soto Cote y Fernando Iván Villamizar, no concurrió a la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Que dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, el doctor Armando Solano Jiménez no justificó su inasistencia, tal como lo certifica la Secretaria de este Tribunal, mediante constancia vista a folio 196 del expediente.

Que dada tal situación, el Despacho considera procedente imponer una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor Armando Solano Jiménez, conforme lo regulado en el numeral 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Que, con fundamento en lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una multa, a cargo del abogado **ARMANDO SOLANO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.489.030** expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional No. **83.961** del CSJ, y a favor del

Consejo Superior de la Judicatura, por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la inasistencia injustificada a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el número 54-001-23-33-000-2014-00378-00, instaurado por los señores Federico Soto Cote y Fernando Iván Villamizar, en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – UAE Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales; de conformidad con los considerandos de la presente decisión.

El anterior pago deberá realizarse mediante depósito judicial a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al doctor **ARMANDO SOLANO JIMÉNEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, por Secretaría, envíese copia de la misma a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **28 JUN 2016**

Secretaria General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

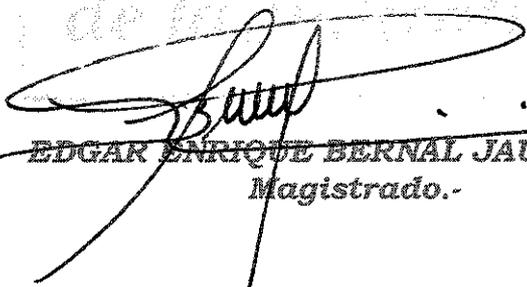
Radicado: 54001-33-33-003-2014-00387-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Sandra Inés Buitrago Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Comandante Superior
de la Rama Judicial

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

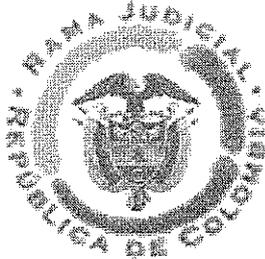


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 JUN 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 54-001-23-33-000-2014-00413-00
Demandante: Margarita Correa de Ballesteros
Demandado: Fondo de Adaptación del Ministerio de Hacienda.

Al despacho el proceso de la referencia con escrito de solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados como medida cautelar presentado por la parte demandante, por lo tanto se hace necesario aplazar la continuación de la audiencia programada para el día 28 de junio de 2016 a las 9:00 a.m., para lo que posteriormente y en auto aparte se procederá a fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordena que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

del 28 JUN 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

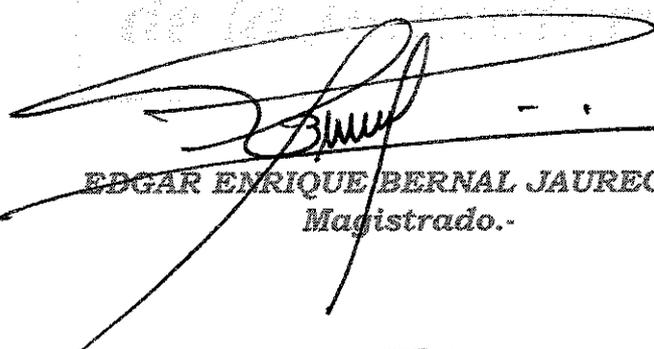
Radicado: 54518-33-33-001-2014-00415-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Mario Prieto Díaz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

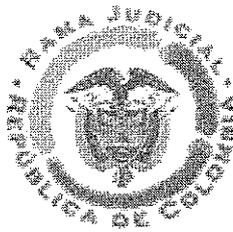


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 JUN 2016

Secretaria General



6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00416-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Deyse Leonor Duran Rubio**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

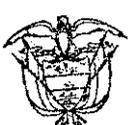
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Acéptese la renuncia al poder presentada por la doctora Sonia Guzmán Muñoz como apoderada del Ministerio de Educación, visto a folio 4 y 5 del cuaderno principal N° 2, conforme a lo establecido en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **28 JUN 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2014-00669-01
Demandante: Viviana Belén Mendoza Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación directa

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia el día seis (06) de abril de dos mil quince (2016), por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del médico José Carlos Villadiego Arrieta.

1.- LA DEMANDA

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de reparación directa, la parte demandante solicita se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas por la falla del servicio médico que ocasionó a la accionante la interrupción del embarazo y el deterioro de su salud física y psíquica.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto dictado en audiencia el día 6 de abril de 2016, la Juez Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, con relación a la actuación adelantada por el médico Carlos Villadiego Arrieta, al considerar que la misma se circunscribe a que el citado no otorgó cita médica con la especialista que requería la accionante al momento de encontrarse en etapa gestacional, sin embargo dicha actuación se debió a un hecho ajeno a su voluntad, pues la negativa tuvo su génesis en la temporada vacacional de la médico requerida, no obstante, tal y como lo acepta la demandante, éste asignó cita médica con el médico general

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00669-01

Actor: Viviana Belén Mendoza Ortiz

Auto

disponible, es decir no se presenta acción u omisión proveniente del demandado de la cual se infiera el daño, ni se advierte la relación jurídico sustancial entre los extremos procesales.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión citada anteriormente, argumentando del minuto 15:12 al minuto 15:53 de la grabación, lo siguiente: *“Su señoría yo si con el respeto de todos los que se encuentran presente y el suyo, yo si me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a que (sic), debido a la urgencia que tenía la paciente en este caso mi poderdante de que la atendieran de inmediato, no permitía que fuera para otro día era en el momento y para eso existen las urgencias en el Dispensario, las urgencias en el dispensario del Batallón que por esta razón o motivo o circunstancia, interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación”.*

4.- DECISIÓN

4.1.- Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada en la audiencia inicial de fecha 06 de abril de 2016, por la Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta en la cual se dispuso que el señor Carlos Villadiego Arrieta, no está legitimado por pasiva para responder patrimonialmente por la presunta falla en el servicio médico que derivó en la interrupción del embarazo de la señora Viviana Belén Mendoza Ortiz?

Para resolver los problemas jurídicos en el caso concreto, la Sala tendrá en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al caso bajo estudio.

4.1.1- De la falta de legitimación en la causa por pasiva en el caso bajo estudio

Consideró el Juez de primera instancia luego de hacer un análisis de la demanda, de su contestación y de los documentos anexos a las mismas que el médico el Carlos Villadiego Arrieta no tiene legitimación en la causa por pasiva en el caso

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00669-01

Actor: Viviana Belén Mendoza Ortiz

Auto

bajo estudio en la medida en que la actuación adelantada por el citado se circunscribe a que este no otorgó cita médica con la especialista que requería la accionante al momento de encontrarse en etapa gestacional, sin embargo dicha actuación se debió a un hecho ajeno a su voluntad, pues la negativa tuvo su génesis en la temporada vacacional de la médico requerida, no obstante, tal y como lo acepta la demandante, éste asignó cita médica con el médico general disponible, es decir no se presenta acción u omisión proveniente del demandado de la cual se infiera el daño, ni se advierte la relación jurídico sustancial entre los extremos procesales.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante -aquí recurrente-, argumenta del minuto 15:12 al minuto 15:53 de la grabación, lo siguiente: *“Su señoría yo si con el respeto de todos los que se encuentran presente y el suyo, yo si me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a que (sic), debido a la urgencia que tenía la paciente en este caso mi poderdante de que la atendieran de inmediato, no permitía que fuera para otro día era en el momento y para eso existen las urgencias en el Dispensario, las urgencias en el dispensario del Batallón que por esta razón o motivo o circunstancia, interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación”*. (sic todo el texto)

Por su parte, los apoderados de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y del señor Carlos Villadiego Arrieta, solicitan se confirme la decisión adoptada por la Juez de primera instancia al considerar que el señor José Carlos Villadiego Arrieta para la fecha de ocurrencia de los hechos no se desempeñaba como un particular ajeno al Ejército Nacional, sino que se desempeñaba como un miembro del Ejército Nacional, cumpliendo funciones como Director del Dispensario Médico, de ahí a que no resulte dable demandar simultáneamente a la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y al Teniente Villadiego Arrieta, en la medida en que el Ejército Nacional conforme lo prevé el artículo 140 del CPACA, es el único que puede determinar si de acuerdo con las circunstancias fáctica se lo llama en garantía dentro del proceso.

Para la Sala, se debe revocar la decisión impartida por el Juez de primera instancia que declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del señor Carlos Villadiego Arrieta, de conformidad con lo siguiente:

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00669-01

Actor: Viviana Belén Mendoza Ortiz

Auto

La falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis.

En providencia del H. Consejo de Estado, se señaló lo siguiente:

“... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”¹.

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:

*“... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; **es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda**” (Negrillas y subrayas fuera del texto)².*

En igual sentido, dicha Corporación ha expuesto:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610)

² Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente No. 1993-0090 (14452)

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00669-01

Actor: Viviana Belén Mendoza Ortiz

Auto

obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. En términos procesales, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión del juez, de manera que se trata de un presupuesto de fondo para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Cabe precisar que se diferencia de la legitimación en el proceso - legitimatio ad processum-, la cual se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, ésta sí constituye un presupuesto procesal, y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento así como la sentencia que llegue a dictarse. Por consiguiente, la legitimación en la causa es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal, pues quien ostenta la calidad de legitimado tiene el derecho a exigir que se le resuelva sobre sus peticiones o defensas; de ahí que, la falta de legitimación activa o pasiva no implica una decisión inhibitoria, sino de fondo, pues constituye una condición indispensable materia de prueba dentro del juicio para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, mediante sentencia favorable o desfavorable al demandante o al demandado".³

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en reciente providencia de fecha 23 febrero de 2015, proferida en el expediente Radicado: 080012333000201300513 01(4982-2014), Consejero Ponente DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, señaló que la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva material, no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva el mérito del asunto planteado.

En la citada providencia, se dijo:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no es procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 29 de enero de 2009, Expediente No. 16169

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00669-01

Actor: Viviana Belén Mendoza Ortiz

Auto

demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quien está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento (...) (Se subrayó).”

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado, esta Corporación ha declarado que la falta de legitimación en la causa por pasiva material es un presupuesto que debe ser estudiado en el fondo del asunto con la sentencia de mérito.

Advierte la Sala, que en el caso bajo estudio la responsabilidad aludida por la parte demandante tanto en los hechos de la demanda⁴ como en el recurso de apelación⁵ presentado en contra de la decisión adoptada por el A-quo, respecto del señor José Carlos Villadiego Arrieta, se enfoca en una presunta falta del mismo en proporcionarle en su calidad de Director del Dispensario Médico del Batallón ASPC No. 30 “Guasimales”, el servicio de urgencias que requería la accionante en forma inmediata, lo que se traduce en la atribución de responsabilidad o participación real en forma personal del señor Villadiego Arrieta, en el hecho que dio origen a la formulación de la demanda, situación que ubica a la legitimación por pasiva del accionado dentro del marco de estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva material, la cual según lo ha dispuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado se debe estudiar al resolver el fondo del asunto, es decir, con la sentencia de mérito que ponga fin al proceso.

⁴ Hecho No. 10: “El día 03 de enero de 2012, VIVIANA BELEN MENDOZA ORTIZ, acudió al dispensario y buscó al Director José Carlos Villadiego Arrieta, a quien le mostró el resultado de la ecografía y el diagnóstico Dr. Uriel Gil donde opinaba que un hematoma estaba sangrando y que requería de atención urgente, solicitándole que le anticipara una cita con especialista, a lo que respondió que no era posible porque la Dra. Vilma Ramírez Lázaro se encontraba en vacaciones, pero que la iba a pasar con un médico general al día siguiente.

⁵ Ver CD folio 294 video del minuto 15:12 al minuto 15:53 de la grabación, lo siguiente: “Su señoría yo si con el respeto de todos los que se encuentran presente y el suyo, yo si me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a que (sic), debido a la urgencia que tenía la paciente en este caso mi poderdante de que la atendieran de inmediato, no permitía que fuera para otro día era en el momento y para eso existen las urgencias en el Dispensario, las urgencias en el dispensario del Batallón que por esta razón o motivo o circunstancia, interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación”.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00669-01

Actor: Viviana Belén Mendoza Ortiz

Auto

Así las cosas, la Sala revoca la decisión adoptada en el auto dictado la audiencia inicial de fecha 6 de abril de 2016 por la Juez de primera instancia, que declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del señor José Carlos Villadiego Arrieta, y en su defecto se dispone que el mismo debe continuar como demandado en el presente proceso.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016) dictado en el curso de la audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, que declaró de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva del señor José Carlos Villadiego Arrieta, y como consecuencia se dispone que debe continuar como demandado en el presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

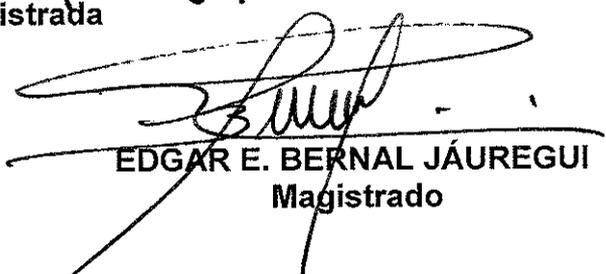
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 23 de junio del 2016).


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

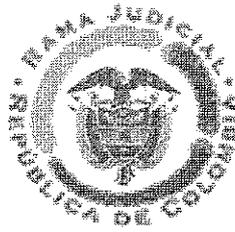
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **28 JUN 2016**


Secretaria General



[Faint, illegible text, possibly a signature or a title, located at the bottom of the page.]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-003-2014-00118-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Mandiel Arévalo Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 JUN 2016



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00220-01
Peticionario: Marina Rolón viuda de Sisa
Entidad: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: **CONFLICTO DE COMPETENCIA** suscitado entre los Juzgados Tercero y Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Tercero y Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora Marina Rolón viuda de Sisa en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

El día 29 de febrero de 2008, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia condenatoria dentro del proceso radicado con el número 54-001-23-31-000-2006-00409-00, instaurado por la señora Marina Rolón viuda de Sisa en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (folios 6 a 18). La anterior providencia fue apelada por la parte demandante, y este Tribunal Administrativo, mediante sentencia de fecha 15 de octubre de 2008, modifica los ordinales tercero y cuarto, y confirma en lo restante la sentencia apelada (folios 19 a 30).

En vista del incumplimiento a la citada orden judicial por parte de la entidad demandada, la señora Marina Rolón viuda de Sisa, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual por reparto correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fl. 54).

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 26 de agosto de 2015 (fl. 56), ordenó la remisión del expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, para lo de su competencia, toda vez que la sentencia objeto de ejecución había sido proferida por ese Despacho judicial, y a su juicio, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que establece

que en los casos de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Por su parte, a través de auto fechado 30 de marzo de 2016 (fls. 60 y 61), estimó el Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que no comparte la tesis del Juez Tercero, toda vez que el supuesto de hecho contemplado en la norma que cita, alude a una solicitud de cumplimiento de la sentencia derivada del proceso ordinario, y lo que se advierte en el caso de marras es que la demandante tiene una pretensión ejecutiva propiamente dicha, presentando como título ejecutivo la sentencia del 29 de febrero de 2008 e invocando como fundamento de derecho el título IX del CPACA; y que así encuentra claro, que de no haber sido ésta la intención de la ejecutante, no hubiera procedido a dirigir su demanda al Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta en reparto, sino directamente al Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, quien emitió la sentencia base de ejecución con la respectiva solicitud de su cumplimiento.

Que por tal razón concluye, que para determinar la competencia por razón del territorio, en lo que se refiere a las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción, debe darse aplicación al numeral 9 del artículo 156 del CPACA. Y agrega, que sobre tal normativa la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de octubre de 2014, proceso radicado 47-001-23-33-000-2013-00224-01 (50006), precisó que allí no se hace referencia al Juez propiamente dicho, sino al Distrito Judicial donde debe interponerse la demanda ejecutiva, luego la competencia territorial para el conocimiento de las demandas ejecutivas en la forma regulada en el numeral 9 del artículo 156 citado, no conlleva que el competente para adelantar tales acciones sea el mismo funcionario que profirió la sentencia base de ejecución, sino que hacer referencia al Distrito Judicial donde debe proponerse la demanda, y que en igual sentido lo puntualizó este Tribunal, en providencia del 16 de diciembre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 54-001-23-33-006-2015-00394-00.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Tercero y Sexto Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

“Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)*”

2.2. El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: Si es el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, o por el contrario, el competente es el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

3. DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

Los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

“Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(Se subraya)

(...)

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha 7 de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual expuso lo siguiente:

“De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

*Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual **tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.***

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.” Negrilla y Subrayado por la Sala.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable a esta Corporación señalar que comparte el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Así las cosas, se concluye, sin lugar a hesitación, que dadas las directrices sobre competencia antes citadas, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, y habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 54), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

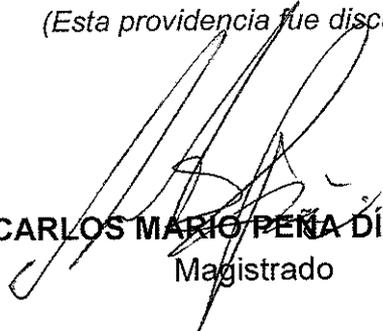
RESUELVE:

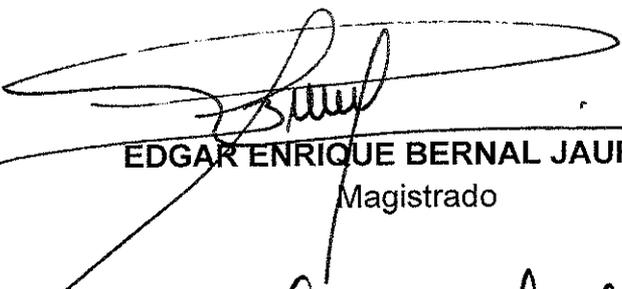
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre los Juzgados Tercero y Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarando competente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, para conocer del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena del 23 de junio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

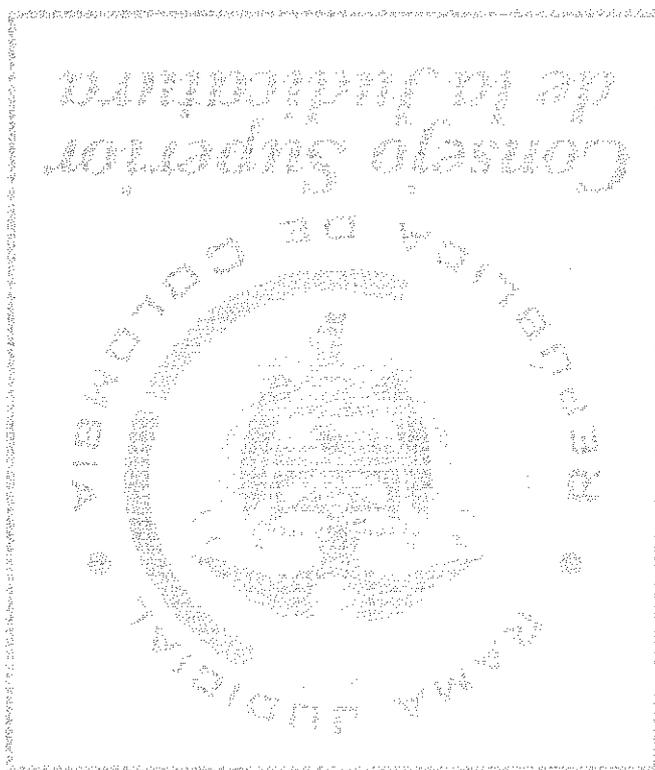


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 JUN 2016


Secretaria General





72

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
San José de Cúcuta, veintitres (23) de junio de dos mil dieciseis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-002-2015-00363-01
Demandante: Miguel Angel Gutierrez Camacho
Demandado: Departamento Norte de Santander.
Medio de control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago en contra del Departamento Norte de Santander.

1.- La demanda

La señora Miguel Angel Gutierrez Camacho, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Departamento Norte de Santander, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida esta Corporación el día 25 de octubre de 2013, dentro del Radicado N° 54-001-33-31-004-2010-00229-01.

2.- Auto apelado.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta, mediante auto de fecha 21 de enero 2016 (folios 43), decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por considerar que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica del título ejecutivo base de recaudo, y como lo aportado con la demanda está en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00363- 01

Demandante: Miguel Angel Gutierrez Camacho

Auto

3.- El recurso de apelación

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso.

Dice, que igualmente se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

No obstante, lo anterior allega con el recurso la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia constitutiva del título ejecutivo objeto de recaudo.

De otra parte, sostiene a contrario de lo dispuesto por el Juez de primera instancia, lo pretendido si es claro y se encuentra ajustado a lo ordenado en la sentencia que da origen a la presente demanda.

Aduce que el A-quo le da más fundamento a la formalidad, puesto que en el plenario y por solicitud del mismo despacho se realizó una discriminación detallada de donde provenían los rubros que se pretenden sean reconocidos, a través del proceso ejecutivo administrativo.

4.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 21 de enero de 2016, que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no allegar en original o copia auténtica el título ejecutivo base de recaudo?

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00363- 01

Demandante: Miguel Angel Gutierrez Camacho

Auto

4.1. Competencia para conocer el asunto

Corresponde a la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto, de acuerdo a los siguientes términos, no sin antes advertir, que según el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, para esta clase de procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – en adelante CGP – para el proceso ejecutivo de mayor cuantía:

Por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un auto que niega totalmente el mandamiento de pago, y que por lo tanto es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, el cual reza:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

A su vez, se trata de una decisión, que por conllevar indiscutiblemente a la finalización del proceso, resulta apelable según los lineamientos del artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00363- 01

Demandante: Miguel Angel Gutierrez Camacho

Auto

(...)"

Igualmente, el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo – Juez Cuarto Administrativo Oral de Cucuta –, es decir, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Asimismo, al ser el juzgado que emitió la decisión, un juzgado administrativo del circuito judicial de Cúcuta perteneciente al correspondiente Distrito Judicial – Norte de Santander–, en perfecto lineamiento con el factor territorial de competencia, corresponde al Tribunal Administrativo del Norte de Santander conocer el asunto.

En conclusión, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocer por los factores funcional y territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

5. Caso Concreto

La Sala para abordar el problema jurídico puesto a consideración, estudiará en primer lugar, la necesidad allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos, y en segundo lugar, se estudiará si la obligación contenida en la demanda resulta ser clara.

5.1 De la necesidad de allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos

El Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, determinó que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica del título

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00363- 01

Demandante: Miguel Angel Gutierrez Camacho

Auto

ejecutivo base de recaudo, y como lo allegado con la demanda esta en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso. Igualmente señala se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. No obstante, lo anterior allega con el recurso la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia constitutiva del título ejecutivo objeto de recaudo.

En el presente asunto se solicita se libere mandamiento de pago a favor del señor Miguel Angel Gutierrez Camacho (demandante), y contra la entidad demandada, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de octubre de 2013 dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-004-2010-00229-01, proferida por la Sala Escritural de esta Corporación.

Observa la Sala que con la demanda la parte demandante allegó copia simple de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de fecha 15 de febrero de 2013 (folios 13 al 22) y por la Sala Escritural de esta Corporación de fecha 25 de octubre de 2013 (folios 24 a 28).

Ahora bien, en el caso bajo estudio observa la Sala que el artículo 244 del CGP, dispone la autenticidad de los documentos cuando: *(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del*

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00363- 01
Demandante: Miguel Angel Gutierrez Camacho
Auto

derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, el artículo 246 ibídem prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, situaciones que implicarían en principio que no existe la obligación de allegar con la demanda el original o copia auténtica de la sentencia que constitutiva del título ejecutivo base de recaudo.

No obstante lo anterior, conforme lo señaló el Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado ha previsto, la necesidad de cuando se trata de procesos ejecutivos que se alleguen el original o copia auténtica de los títulos ejecutivos base de recaudo.

En efecto, en la sentencia de unificación dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (citada por el A-quo), se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera (sic), que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00363- 01
Demandante: Miguel Angel Gutierrez Camacho
Auto

nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento dijo:

"Si bien se estableció en dicha providencia que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia (...)"². (Negrillas y subrayado por la Sala)

Conforme a lo anterior, para la Sala resultó en su momento acertado el planteamiento esbozado por el Juez de primera instancia que decidió no librar mandamiento de pago, al no aportarse con la demanda el original o la copia auténtica de la sentencia contentivo del título base de recaudo que da origen al presente proceso ejecutivo. Sin embargo, encuentra la Sala que dicha situación fue subsanada con el recurso de apelación presentado por la parte demandante, al allegarse con el mismo las sentencias de fecha 15 de febrero de 2013 y 25 de octubre de 2013, de primera y segunda instancia respectivamente con el sello de ser **primera copia que presta mérito ejecutivo** (folios 48 a 63 del expediente), lo que implica que desaparece tal condicionamiento que impedía librar mandamiento de pago, en el caso *sub examine*.

Igualmente, considera la Sala que si bien el recurso no es el momento procesal para aportar pruebas, también lo es que de conformidad con el derecho de acceso a la administración de justicia y del principio de economía procesal, se tendrán en cuenta los documentos allegados con el recurso, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia respectivamente, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento de pago en caso de que sea procedente en el caso *sub examine* el decreto del mismo.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, fecha: veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), fecha: dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00198-01(29601)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00363- 01
Demandante: Miguel Angel Gutierrez Camacho
Auto

En efecto, la jurisprudencia constitucional le ha dado principal preponderancia al derecho de acceso a la administración de justicia, al señalar:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones³.”

Por lo anterior, la Sala en aras de garantizar la integridad del orden jurídico y la debida protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos del demandante, como deberes propios del Juez contencioso administrativo, en clara protección del derecho al acceso a la administración de justicia, tendrá en cuenta los documentos allegados con el recurso de apelación por la parte demandante, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

En razón de todo lo anterior, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará al Juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago, en la forma

³ Corte Constitucional, Sentencia T-283/13.

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00363- 01
Demandante: Miguel Angel Gutierrez Camacho
Auto

pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A Quo considere legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

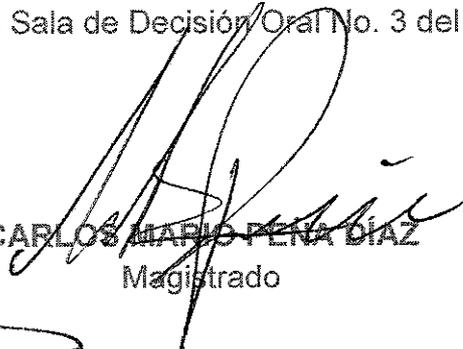
RESUELVE

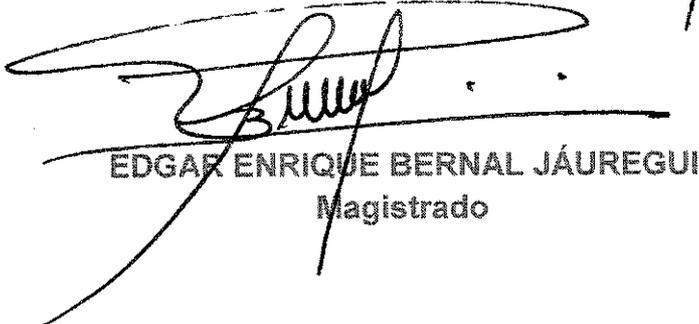
PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago a favor del señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ CAMACHO y en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que lo que corresponda, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 3 del 23 de junio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 JUN 2016


Secretaria General



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2015-00364-01

Demandante: Martha Ruth Arenas Torrado

Demandado: Municipio de Ábrego

Medio de Control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual decidió no librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Abrego.

1.- La demanda

La señora Martha Ruth Arenas Torrado, por intermedio de apoderada presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Abrego, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta el día 11 de septiembre de 2013, dentro del Radicado N° 54-001-33-31-006-2011-00290-01.

2.- Auto apelado.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta, mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)¹, resolvió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, al considerar que teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, se trata de una obligación que emerge de una sentencia judicial, se echa de menos la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión en

¹ Folio 25 del expediente.

Radicado No. 54-001-33-33-004-2015-00364-01
Actor: Martha Ruth Arenas Torrado
Auto de segunda instancia

original en la que se indique que se expide para utilizarse como título ejecutivo, pues solo se aportó copia simple de una constancia de ejecutoria, sin que se indique siquiera que se pretende utilizar como título ejecutivo.

Sostiene que dicho documento, es de importancia para la debida integración del título ejecutivo.

3.- El recurso de apelación

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando que se revoque dicha providencia al argumentar que la decisión va en contra vía de los derechos constitucionales y legales, como son: el debido proceso, supremacía de lo sustancial sobre lo formal, acceso a la administración de justicia, entre otros.

Sostiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, se tienen las siguientes conclusiones: (i) las copias allegadas por las partes se presumen auténticas; (ii) es posible que las partes los tachen de falsos, lo que originaría que se surta el respectivo trámite de la tacha; (iii) los documentos se pueden aportar al proceso, en original o en copia; (iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario; (v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega, indicar si lo conoce, de ser necesario, el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y (vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

Señala que con el fin de generar celeridad dentro del trámite de ejecución, y al tener primera copia que presta mérito ejecutivo, allega con el recurso primera copia de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2013.

4.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 21 de enero de 2016, mediante la cual, decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no aportarse con la demanda original de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de

Radicado No. 54-001-33-33-004-2015-00364-01
Actor: Martha Ruth Arenas Torrado
Auto de segunda instancia

Descongestión de Cúcuta, en la que se indique que se expide para utilizarse como título ejecutivo?

4.1. Competencia para conocer el asunto

Corresponde a la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto, de acuerdo a los siguientes términos, no sin antes advertir, que según el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, para esta clase de procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del proceso -CGP – para el proceso ejecutivo de mayor cuantía:

Por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un auto que niega totalmente el mandamiento de pago, y que por lo tanto es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, el cual reza:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

A su vez, se trata de una decisión, que por conllevar indiscutiblemente a la finalización del proceso, resulta apelable según los lineamientos del artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)"

Igualmente, el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez Administrativo – Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta –, es decir, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Asimismo, al ser el juzgado que emitió la decisión, un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta perteneciente al correspondiente Distrito Judicial – Norte de Santander–, en perfecto lineamiento con el factor territorial de competencia, corresponde al Tribunal Administrativo del Norte de Santander conocer el asunto.

En conclusión, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocer por los factores funcional y territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

5. Caso Concreto

La Sala para abordar el problema jurídico puesto a consideración, estudiará la necesidad allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos y su constancia.

5.1 De la necesidad de allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos

En el presente asunto, la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago a favor de la señora Martha Ruth Arenas Torrado y contra la entidad demandada, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, dentro del proceso de

Radicado No. 54-001-33-33-004-2015-00364-01
Actor: Martha Ruth Arenas Torrado
Auto de segunda instancia

nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-006-2011-000290-01.

El Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, determinó que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda original de la constancia de ejecutoria del título ejecutivo base de recaudo, y como la allegado con la demanda está en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas. No obstante, allega con el recurso la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia constitutiva del título ejecutivo objeto de recaudo.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que el caso bajo estudio, el título base de recaudo, lo constituye la sentencia proferida el día 11 de septiembre de 2013, por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta

En efecto, el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, establece que constituye título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

Por su parte, el artículo 430 del C.G.P., señala que presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Asimismo, el numeral segundo del 114 ibídem, establece que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

Observa la Sala que con la demanda la parte demandante allegó copia simple de la constancia de ejecutoria de fecha 27 de enero de 2014, elaborada por el Secretario del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta,

Radicado No. 54-001-33-33-004-2015-00364-01
Actor: Martha Ruth Arenas Torrado
Auto de segunda instancia

mediante la cual se hace constar, que la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2013, proferida dentro del Radicado No. 54001-33-31-006-2011-00290-00 quedó debidamente ejecutoriada el día 06 de octubre de 2013. Asimismo, aportó copia simple de la citada sentencia, la cual tiene un sello que por obrar en copia simple, el mismo se torna ilegible. (Ver folios 12 al 19 del expediente)

Ahora bien, en el caso bajo estudio observa la Sala que el artículo 244 del CGP, dispone la autenticidad de los documentos cuando: *(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.*

Aunado a lo anterior, el artículo 246 *ibídem* prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, situaciones que implicarían en principio que no existe la obligación de allegar con la demanda el original o copia auténtica de la sentencia constitutiva del título ejecutivo base de recaudo.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado ha previsto, la necesidad de cuando se trata de procesos ejecutivos que se alleguen el original o copia auténtica de los títulos ejecutivos base de recaudo.

En efecto, en la sentencia de unificación dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es

totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera (sic), que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–².

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento dijo:

“Si bien se estableció en dicha providencia que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia (...)”³. (Negrillas y subrayado por la Sala)

Conforme lo anterior, es claro que contrario a lo sostenido por el A-quo en el auto recurrido, la exigencia de aportarse original o copia auténtica en un proceso ejecutivo, no recae en la constancia de ejecutoria, sino en la sentencia contentiva del título base de recaudo, que para el caso bajo estudio lo constituye la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2013, proferida dentro del Radicado No. 54001-33-31-006-2011-00290-00, por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, fecha: veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), fecha: dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00198-01(29601)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2015-00364-01
Actor: Martha Ruth Arenas Torrado
Auto de segunda instancia

En efecto, al no existir norma legal o disposición jurisprudencial⁴ que exija la presentación original de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial constitutiva del título ejecutivo, no debió ser éste el motivo para que el A-quo resolviera no librar el mandamiento de pago solicitado, sino el hecho, de que la parte demandante no aportara con la demanda el título de recaudo que soporte la obligación en original o en copia auténtica con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, pues dicho requisito no fue cumplido con la demanda.

Sin embargo, encuentra la Sala que dicha situación fue subsanada con el recurso de apelación presentado por la parte demandante, al allegarse con el mismo copia auténtica de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2013, con el sello de ser **primera copia que presta mérito ejecutivo** (folios 27 al 33 del expediente), lo que implica que desaparece tal condicionamiento que impedía librar mandamiento de pago, en el caso *sub examine*.

Igualmente, considera la Sala que si bien el recurso no es el momento procesal para aportar pruebas, también lo es que de conformidad con el derecho de acceso a la administración de justicia y del principio de economía procesal, se tendrán en cuenta los documentos allegados con el recurso, esto es, la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2013, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento de pago en caso de que sea procedente en el caso *sub exámine* el decreto del mismo.

En efecto, la jurisprudencia constitucional le ha dado principal preponderancia al derecho de acceso a la administración de justicia, al señalar:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas,

⁴ Como ocurre en el caso de las sentencias que prestan mérito ejecutivo, las cuales si bien, no existe norma que contemple la obligación de presentarlas en copia auténtica u original, por disposición jurisprudencial si se ha propugnado por dicho requisito, a fin de demostrar mayor fiabilidad y seguridad jurídica. Lo anterior se encuentra reforzado en sentencia T-665 de 2012 de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, Magistrada Ponente Adriana María Guillen Arango y en sentencia del **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA**, fecha: veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones⁵.

Por lo anterior, la Sala en aras de garantizar la integridad del orden jurídico y la debida protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos del demandante, como deberes propios del Juez contencioso administrativo, en clara protección del derecho al acceso a la administración de justicia, tendrá en cuenta los documentos allegados con el recurso de apelación por la parte demandante, a saber la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2013, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, en el *sub examine*, es procedente el estudio de los documentos allegados en el trámite de la apelación que componen el título ejecutivo, para determinar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se revocará la decisión apelada y se ordenará al A-quo el estudio de los demás requisitos de fondo del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-283/13.

Radicado No. 54-001-33-33-004-2015-00364-01
 Actor: Martha Ruth Arenas Torrado
 Auto de segunda instancia

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se **ORDENAR** al A-quo estudiar los demás requisitos del título ejecutivo, con el fin de determinar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

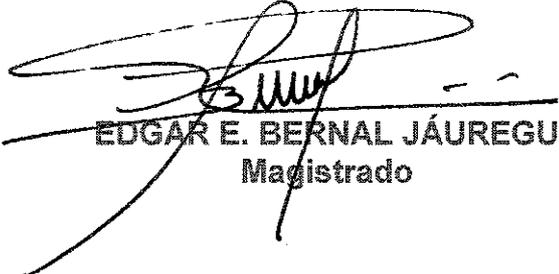
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 23 de junio de 2016).


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANZA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las diez a.m.,

hoy 12 de JUN 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2015-00401-01

Demandante: Isbelia Esteban Barón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual decidió no librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

1.- La demanda

La señora Isbelia Esteban Barón, por intermedio de apoderada presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta el día 16 de octubre de 2012, y por esta Corporación el día 26 de julio de 2013, dentro del Radicado N° 54-001-33-31-004-2009-00295-01.

2.- Auto apelado.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta, mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)¹, resolvió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, al considerar que

¹ Folio 47 del expediente.

teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, se trata de una obligación que emerge de una sentencia judicial, se echa de menos la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión en original en la que se indique que se expide para utilizarse como título ejecutivo, pues solo se aportó copia simple de una constancia de ejecutoria, sin que se indique siquiera que se pretende utilizar como título ejecutivo.

Sostiene que dicho documento, es de importancia para la debida integración del título ejecutivo.

3.- El recurso de apelación

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando que se revoque dicha providencia al argumentar que la decisión va en contra vía de los derechos constitucionales y legales, como son: el debido proceso, supremacía de lo sustancial sobre lo formal, acceso a la administración de justicia, entre otros.

Sostiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, se tienen las siguientes conclusiones: (i) las copias allegadas por las partes se presumen auténticas; (ii) es posible que las partes los tachen de falsos, lo que originaría que se surta el respectivo trámite de la tacha; (iii) los documentos se pueden aportar al proceso, en original o en copia; (iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario; (v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega, indicar si lo conoce, de ser necesario, el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y (vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

Señala que con el fin de generar celeridad dentro del trámite de ejecución, y al tener primera copia que presta mérito ejecutivo, allega con el recurso primera copias de las sentencias de primera instancia de fecha 16 de octubre de 2012, y de segunda instancia de fecha 26 de julio de 2013.

4.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 28 de enero de 2016, mediante la cual, decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no aportarse con la demanda original de la constancia de ejecutoria del título base de recaudo, en la que se indique que se expide para utilizarse como título ejecutivo?

4.1. Competencia para conocer el asunto

Corresponde a la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto, de acuerdo a los siguientes términos, no sin antes advertir, que según el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, para esta clase de procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del proceso -CGP – para el proceso ejecutivo de mayor cuantía:

Por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un auto que niega totalmente el mandamiento de pago, y que por lo tanto es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, el cual reza:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

A su vez, se trata de una decisión, que por conllevar indiscutiblemente a la finalización del proceso, resulta apelable según los lineamientos del artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

Radicado No. 54-001-33-33-004-2015-00401-01
Actor: Isbelia Esteban Barón
Auto de segunda instancia

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)”

Igualmente, el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez Administrativo – Juez Cuarto Administrativo Oral de Cucuta –, es decir, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Asimismo, al ser el juzgado que emitió la decisión, un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta perteneciente al correspondiente Distrito Judicial – Norte de Santander–, en perfecto lineamiento con el factor territorial de competencia, corresponde al Tribunal Administrativo del Norte de Santander conocer el asunto.

En conclusión, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocer por los factores funcional y territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

5. Caso Concreto

La Sala para abordar el problema jurídico puesto a consideración, estudiará la necesidad allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos y su constancia.

5.1 De la necesidad de allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos

Radicado No. 54-001-33-33-004-2015-00401-01
Actor: Isbelia Esteban Barón
Auto de segunda instancia

En el presente asunto, la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago a favor de la señora Isbelia Esteban Barón y contra la entidad demandada, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia de primera instancia de fecha 16 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de julio de 2013 proferida por la Sala escritural de esta Corporación, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-004-2009-00295-01.

El Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, determinó que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda original de la constancia de ejecutoria del título ejecutivo base de recaudo, y como la allegada con la demanda está en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas. No obstante, allega con el recurso la primera copia que presta mérito ejecutivo, de las sentencias constitutivas del título ejecutivo objeto de recaudo.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que el caso bajo estudio, el título base de recaudo, lo constituyen las sentencias proferidas dentro del proceso Radicado No. 54001-33-31-004-2009-00295-00 el día 16 de octubre de 2012, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta y el día 26 de julio de 2013, por la Sala escritural de esta Corporación.

En efecto, el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, establece que constituye título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

Por su parte, el artículo 430 del C.G.P., señala que presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Radicado No. 54-001-33-33-004-2015-00401-01
Actor: Isbelia Esteban Barón
Auto de segunda instancia

Asimismo, el numeral segundo del 114 ibídem, establece que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

Observa la Sala que con la demanda la parte demandante allegó copia simple de la constancia de ejecutoria de fecha 27 de abril de 2015, elaborada por la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, mediante la cual se hace constar, que las sentencias proferidas dentro del Radicado No. 54001-33-31-004-2009-00295-00 quedaron debidamente ejecutoriadas el día 29 de agosto de 2013. Asimismo, aportó copia simple de las citadas sentencias. (Ver folios 11 al 29 del expediente)

Ahora bien, en el caso bajo estudio observa la Sala que el artículo 244 del CGP, dispone la autenticidad de los documentos cuando: *(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.*

Aunado a lo anterior, el artículo 246 ibídem prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, situaciones que implicarían en principio que no existe la obligación de allegar con la demanda el original o copia auténtica de la sentencia constitutiva del título ejecutivo base de recaudo.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado ha previsto, la necesidad de cuando se trata de procesos ejecutivos que se alleguen el original o copia auténtica de los títulos ejecutivos base de recaudo.

En efecto, en la sentencia de unificación dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera (sic), que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–².

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento dijo:

“Si bien se estableció en dicha providencia que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia (...)”³. (Negrillas y subrayado por la Sala)

Conforme lo anterior, es claro que contrario a lo sostenido por el A-quo en el auto recurrido, la exigencia de aportarse original o copia auténtica en un proceso ejecutivo, no recae en la constancia de ejecutoria, sino en la sentencia contentiva del título base de recaudo, que para el caso bajo estudio lo constituyen las

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, fecha: veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), fecha: dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00198-01(29601)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2015-00401-01
Actor: Isbelia Esteban Barón
Auto de segunda instancia

sentencias de fecha 16 de octubre de 2013, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y la de fecha 26 de julio de 2013 proferida en segunda instancia por la Sala escritural de esta Corporación, dentro del Radicado No. 54001-33-31-004-2009-00295-00.

En efecto, al no existir norma legal o disposición jurisprudencial⁴ que exija la presentación original de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial constitutiva del título ejecutivo, no debió ser éste el motivo para que el A-quo resolviera no librar el mandamiento de pago solicitado, sino el hecho, de que la parte demandante no aportara con la demanda el título de recaudo que soporte la obligación en original o en copia auténtica con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, pues dicho requisito no fue cumplido con la demanda.

Sin embargo, encuentra la Sala que dicha situación fue subsanada con el recurso de apelación presentado por la parte demandante, al allegarse con el mismo copia de las citadas sentencias, con el sello de ser **primera copia que presta mérito ejecutivo** (folios 52 en adelante), lo que implica que desaparece tal condicionamiento que impedía librar mandamiento de pago, en el caso *sub examine*.

Igualmente, considera la Sala que si bien el recurso no es el momento procesal para aportar pruebas, también lo es que de conformidad con el derecho de acceso a la administración de justicia y del principio de economía procesal, se tendrán en cuenta los documentos allegados con el recurso, esto es, las sentencias de fechas 16 de octubre de 2012 y 26 de julio de 2013, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento de pago en caso de que sea procedente en el caso *sub exámine* el decreto del mismo.

En efecto, la jurisprudencia constitucional le ha dado principal preponderancia al derecho de acceso a la administración de justicia, al señalar:

⁴ Como ocurre en el caso de las sentencias que prestan mérito ejecutivo, las cuales si bien, no existe norma que contemple la obligación de presentarlas en copia auténtica u original, por disposición jurisprudencial si se ha propugnado por dicho requisito, a fin de demostrar mayor fiabilidad y seguridad jurídica. Lo anterior se encuentra reforzado en sentencia T-665 de 2012 de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, Magistrada Ponente Adriana María Guillen Arango y en sentencia del **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA**, fecha: veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones⁵.”

Por lo anterior, la Sala en aras de garantizar la integridad del orden jurídico y la debida protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos del demandante, como deberes propios del Juez contencioso administrativo, en clara protección del derecho al acceso a la administración de justicia, tendrá en cuenta los documentos allegados con el recurso de apelación por la parte demandante, a saber las sentencias de fechas 16 de octubre de 2012 y 26 de julio de 2013, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, en el *sub examine*, es procedente el estudio de los documentos allegados en el trámite de la apelación que componen el título ejecutivo, para determinar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se revocará la decisión apelada y se ordenará al A-quo el estudio de los demás requisitos de fondo del título ejecutivo.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-283/13.

Radicado No. 54-001-33-33-004-2015-00401-01
 Actor: Isbelia Esteban Barón
 Auto de segunda instancia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se **ORDENAR** al A-quo estudiar los demás requisitos del título ejecutivo, con el fin de determinar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 23 de junio de 2016).


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **28 JUN 2016**


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
San José de Cúcuta, veintitres (23) de junio de dos mil dieciseis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-002-2015-00452-01
Demandante: Marlene Rojas Pedroza
Demandado: Departamento Norte de Santander.
Medio de control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago en contra del Departamento Norte de Santander.

1.- La demanda

La señora Marlene Rojas Pedroza, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Departamento Norte de Santander, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida esta Corporación el día 30 de agosto de de 2013, dentro del Radicado N° 54-001-33-31-704-2011-00108-01.

2.- Auto apelado.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta, mediante auto de fecha 28 de enero 2016 (folios 46), decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por considerar que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica del título ejecutivo base de recaudo, y como lo aportado con la demanda está en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00452- 01
Demandante: Marlene Rojas Pedraza
Auto

3.- El recurso de apelación

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso.

Dice, que igualmente se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

Precisando que las copias auténticas de la sentencias fueron entregadas a la entidad al momento de la solicitud del cumplimiento del fallo.

4.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 28 de enero de 2016, que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no allegar en original o copia auténtica el título ejecutivo base de recaudo?

4.1. Competencia para conocer el asunto

Corresponde a la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto, de acuerdo a los siguientes términos, no sin antes advertir, que según el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, para esta clase de procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – en adelante CGP – para el proceso ejecutivo de mayor cuantía:

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00452- 01

Demandante: Marlene Rojas Pedraza

Auto

Por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un auto que niega totalmente el mandamiento de pago, y que por lo tanto es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, el cual reza:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

A su vez, se trata de una decisión, que por conllevar indiscutiblemente a la finalización del proceso, resulta apelable según los lineamientos del artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)”

Igualmente, el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo – Juez Segundo Administrativo Oral de Cucuta –, es decir, corresponde a la Sala conocer el asunto en corcondancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00452- 01

Demandante: Marlene Rojas Pedraza

Auto

jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Asimismo, al ser el juzgado que emitió la decisión, un juzgado administrativo del circuito judicial de Cúcuta perteneciente al correspondiente Distrito Judicial – Norte de Santander–, en perfecto lineamiento con el factor territorial de competencia, corresponde al Tribunal Administrativo del Norte de Santander conocer el asunto.

En conclusión, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocer por los factores funcional y territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

5. Caso Concreto

La Sala para abordar el problema jurídico puesto a consideración, estudiará la necesidad allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos

De la necesidad de allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos

El Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, determinó que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica del título ejecutivo base de recaudo, y como lo allegado con la demanda esta en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso. Igualmente señala se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. No obstante, lo

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00452- 01

Demandante: Marlene Rojas Pedraza

Auto

anterior allega con el recurso la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia constitutiva del título ejecutivo objeto de recaudo.

En el presente asunto se solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora **Marlene Rojas Pedroza** (demandante), y contra la entidad demandada, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia de primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2012 dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-704-2011-00108-01, la que fuera confirmada posteriormente por la Sala Escritural de esta Corporación mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2013.

Observa la Sala que con la demanda la parte demandante allegó copia simple de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por el Juzgado Cuartop Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de fecha 27 de noviembre de 2012 (folios 13 al 28) y por la Sala Escritural de esta Corporación de fecha 30 de agosto de 2013 (folios 30 a 35).

Ahora bien, en el caso bajo estudio observa la Sala que el artículo 244 del CGP, dispone la autenticidad de los documentos cuando: *(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.*

Aunado a lo anterior, el artículo 246 ibidem prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, situaciones que implicarían en

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00452- 01
Demandante: Marlene Rojas Pedraza
Auto

principio que no existe la obligación de allegar con la demanda el original o copia auténtica de la sentencia que constitutiva del título ejecutivo base de recaudo.

No obstante lo anterior, conforme lo señaló el Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado ha previsto, la necesidad de cuando se trata de procesos ejecutivos que se alleguen el original o copia auténtica de los títulos ejecutivos base de recaudo.

En efecto, en la sentencia de unificación dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (citada por el A-quo), se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera (sic), que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–¹.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento dijo:

“Si bien se estableció en dicha providencia que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, fecha: veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00452- 01

Demandante: Marlene Rojas Pedraza

Auto

*jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia (...)*². (Negrillas y subrayado por la Sala)

Para la Sala, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado se debe aportar con la demanda el original o la copia auténtica de la sentencia contentiva del título base de recaudo que da origen al presente proceso ejecutivo, y como en el caso bajo estudio lo allegado con la demanda se encuentra en copia simple, existe la imposibilidad de librar mandamiento de pago.

Contrario a lo dicho por el recurrente, pudo el mismo solicitar a la entidad la devolución del título ejecutivo para la presentación de la demanda y si la entidad se negase a su entrega, existen otros mecanismos tales como solicitar una copia sustitutiva ya que le es imposible acceder a la inicialmente emitida.

Por todo lo anterior, la Sala es del parecer que la demanda presentada por la parte ejecutiva, no reúne los requisitos formales para que sea librado el correspondiente mandamiento de pago, tal y como fue expuesto por el A-quo en la providencia objeto de recurso.

Así las cosas, la Sala confirma el auto de primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha 28 de enero de 2016 que decidió no librar mandamiento de pago, por encontrarse ajustado a la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que decidió abstenerse de librar

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), fecha: dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00198-01(29601)

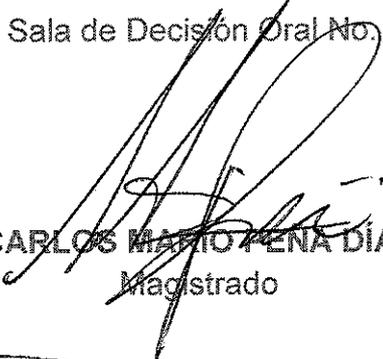
Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00452- 01
Demandante: Marlene Rojas Pedraza
Auto

mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que lo que corresponda, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 3 del 23 de junio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

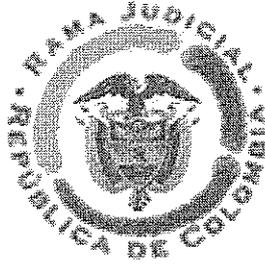


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 8 JUN 2016


Secretaría General



94

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, veintitres (23) de junio de dos mil dieciseis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-002-2015-00472-01
Demandante: Jeanette Bermon Carvajal
Demandado: Departamento Norte de Santander.
Medio de control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago en contra del Departamento Norte de Santander.

1.- La demanda

La señora Jannete Bermón Carvajal, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Departamento Norte de Santander, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida esta Corporación el día 30 de agosto de de 2013, dentro del Radicado N° 54-001-33-31-701-2011-00100-01.

2.- Auto apelado.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Cúcuta, mediante auto de fecha 24 de febrero 2016 (folios 63 a 65), decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por considerar que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica del título ejecutivo base de recaudo, y como lo aportado con la demanda está en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00472- 01

Demandante: Jeanette Bermon Carvajal

Auto

Igualmente, observó que en gracia de discusión si se tuvieran en cuenta las copias simples allegadas, existiría la imposibilidad de librar mandamiento de pago, toda vez que la obligación reclamada no satisface el requisito de ser clara.

3.- El recurso de apelación

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso.

Dice, que igualmente se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

No obstante, lo anterior allega con el recurso la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia constitutiva del título ejecutivo objeto de recaudo.

De otra parte, sostiene a contrario de lo dispuesto por el Juez de primera instancia, lo pretendido si es claro y se encuentra ajustado a lo ordenado en la sentencia que da origen a la presente demanda.

Aduce que el A-quo le da más fundamento a la formalidad, puesto que en el plenario y por solicitud del mismo despacho se realizó una discriminación detallada de donde provenían los rubros que se pretenden sean reconocidos, a través del proceso ejecutivo administrativo.

4.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 24 de febrero de 2016, que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00472- 01

Demandante: Jeanette Bermon Carvajal

Auto

demandada, por no tratarse de una reclamación clara y además por no allegar en original o copia auténtica el título ejecutivo base de recaudo?

4.1. Competencia para conocer el asunto

Corresponde a la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto, de acuerdo a los siguientes términos, no sin antes advertir, que según el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, para esta clase de procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – en adelante CGP – para el proceso ejecutivo de mayor cuantía:

Por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un auto que niega totalmente el mandamiento de pago, y que por lo tanto es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, el cual reza:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

A su vez, se trata de una decisión, que por conllevar indiscutiblemente a la finalización del proceso, resulta apelable según los lineamientos del artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00472- 01

Demandante: Jeanette Bermon Carvajal

Auto

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)"

Igualmente, el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo – Juez Segundo Administrativo Oral de Cucuta –, es decir, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Asimismo, al ser el juzgado que emitió la decisión, un juzgado administrativo del circuito judicial de Cúcuta perteneciente al correspondiente Distrito Judicial – Norte de Santander–, en perfecto lineamiento con el factor territorial de competencia, corresponde al Tribunal Administrativo del Norte de Santander conocer el asunto.

En conclusión, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocer por los factores funcional y territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

5. Caso Concreto

La Sala para abordar el problema jurídico puesto a consideración, estudiará en primer lugar, la necesidad allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos, y en segundo lugar, se estudiará si la obligación contenida en la demanda resulta ser clara.

5.1 De la necesidad de allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00472- 01

Demandante: Jeanette Bermon Carvajal

Auto

El Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, determinó que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica del título ejecutivo base de recaudo, y como lo allegado con la demanda esta en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso. Igualmente señala se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. No obstante, lo anterior allega con el recurso la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia constitutiva del título ejecutivo objeto de recaudo.

En el presente asunto se solicita se libere mandamiento de pago a favor de la señora Jeanette Bermón Carvajal (demandante), y contra la entidad demandada, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de agosto de 2013 dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-701-2011-00100-01, proferida por la Sala Escritural de esta Corporación.

de la Judicatura

Observa la Sala que con la demanda la parte demandante allegó copia simple de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de fecha 31 de octubre de 2012 (folios 13 al 23) y por la Sala Escritural de esta Corporación de fecha 30 de agosto de 2013 (folios 24 al 28).

Ahora bien, en el caso bajo estudio observa la Sala que el artículo 244 del CGP, dispone la autenticidad de los documentos cuando: (i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00472- 01
Demandante: Jeanette Bermon Carvajal
Auto

auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, el artículo 246 ibídem prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, situaciones que implicarían en principio que no existe la obligación de allegar con la demanda el original o copia auténtica de la sentencia que constitutiva del título ejecutivo base de recaudo.

No obstante lo anterior, conforme lo señaló el Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado ha previsto, la necesidad de cuando se trata de procesos ejecutivos que se alleguen el original o copia auténtica de los títulos ejecutivos base de recaudo.

En efecto, en la sentencia de unificación dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (citada por el A-quo), se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera (sic), que exista una disposición en contrario que haga

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00472- 01

Demandante: Jeanette Bermon Carvajal

Auto

exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento dijo:

"Si bien se estableció en dicha providencia que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia (...)"². (Negrillas y subrayado por la Sala)

Conforme a lo anterior, para la Sala resultó en su momento acertado el planteamiento esbozado por el Juez de primera instancia que decidió no librar mandamiento de pago, al no aportarse con la demanda el original o la copia auténtica de la sentencia contentivo del título base de recaudo que da origen al presente proceso ejecutivo. Sin embargo, encuentra la Sala que dicha situación fue subsanada con el recurso de apelación presentado por la parte demandante, al allegarse con el mismo las sentencias de fecha 31 de octubre de 2012 y 30 de agosto de 2013, de primera y segunda instancia respectivamente con el sello de ser **primera copia que presta mérito ejecutivo** (folios 69 a 89 del expediente), lo que implica que desaparece tal condicionamiento que impedía librar mandamiento de pago, en el caso *sub examine*.

Igualmente, considera la Sala que si bien el recurso no es el momento procesal para aportar pruebas, también lo es que de conformidad con el derecho de acceso a la administración de justicia y del principio de economía procesal, se tendrán en cuenta los documentos allegados con el recurso, esto es, las sentencias de fecha 31 de octubre de 2012 y 30 de agosto de 2013, de primera y segunda instancia

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, fecha: veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), fecha: dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00198-01(29601)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00472- 01
Demandante: Jeanette Bermon Carvajal
Auto

respectivamente, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento de pago en caso de que sea procedente en el caso *sub examine* el decreto del mismo.

En efecto, la jurisprudencia constitucional le ha dado principal preponderancia al derecho de acceso a la administración de justicia, al señalar:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones³.”

Por lo anterior, la Sala en aras de garantizar la integridad del orden jurídico y la debida protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos del demandante, como deberes propios del Juez contencioso administrativo, en clara protección del derecho al acceso a la administración de justicia, tendrá en cuenta los documentos allegados con el recurso de apelación por la parte demandante,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-283/13.

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00472- 01

Demandante: Jeanette Bermon Carvajal

Auto

con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo dicho, la Sala estudiará si la obligación reclamada con la presente demanda ejecutiva satisface el requisito de ser clara, expresa y actualmente exigible, lo cual permitiría librar mandamiento de pago, en el caso bajo estudio.

5.2 De la obligación solicitada con la presente demanda ejecutiva.

El A-quo dispuso la imposibilidad de librar mandamiento de pago en el caso bajo estudio, al advertir que la obligación reclamada no satisface el requisito de ser clara.

Por su parte, la parte ejecutante sostiene con la interposición del recurso que contrario de lo dispuesto por el Juez de primera instancia, lo pretendido si es claro y se encuentra ajustado a lo ordenado por esta Corporación. Igualmente, aduce que el A-quo le da más fundamento a la formalidad, puesto que en el plenario y por solicitud del mismo despacho se realizó una discriminación detallada de donde provenían los rubros que se pretenden sean reconocidos, a través del proceso ejecutivo administrativo.

Para la Sala, la decisión adoptada por el Juez de primera instancia de no librar mandamiento de pago debe ser revocada, de conformidad con lo siguiente:

Recuerda la Sala, que lo pretendido por la parte ejecutante con el ejercicio de la presente demanda ejecutiva es que se libere mandamiento de pago a favor de la señora Jeanette Bermón Cavajal (demandante), y contra el Departamento De Norte de Santander (entidad demandada), por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de agosto de 2013 dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-701-2011-00100-01, proferida por la Sala Escritural de esta Corporación.

Encuentra la Sala, que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2012 dictada dentro del proceso de nulidad y

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00472- 01

Demandante: Jeanette Bermon Carvajal

Auto

restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-701-2011-00100-01, que fue confirmada mediante sentencia de fecha 30 de agosto 2013 por la Sala Escritural de esta Corporación (folios 69 a 84 del expediente), se dispuso:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho **CONDÉNESE** al Departamento Norte de Santander a reconocer y pagar a la señora **JEANETTE BERMÓN CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.366.879 de Convención (N. de S.), el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que reconociera y pagara en la misma época laborada por ella, a los docentes de la respectiva planta de personal del Departamento Norte de Santander, liquidadas conforme al valor pactado en las órdenes de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas con aplicación de la fórmula señalada en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **JEANETTE BERMÓN CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.366.879 de Convención (N. de S.), bajo la modalidad de de ordenes de prestación de servicios duranre los años 1992, 1993, y 1994 se debe computar para efectos pensionales, con la consecute liquidación y pago de aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; por el tiempo y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. “

Al respecto se tiene que, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Con fundamento en la norma citada resalta la Sala, que en las demandas ejecutivas, las pretensiones no pueden ser una limitante para dejar de librar el mandamiento de pago en la forma en que legalmente corresponda; y en el caso concreto, es deber del Juzgado de conocimiento verificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, y librar mandamiento en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el Despacho considere legal.

En razón de todo lo anterior, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará al Juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A Quo considere legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00472- 01

Demandante: Jeanette Bermon Carvajal

Auto

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago a favor de la señora JEANETTE BERMÓN CARVAJAL y en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para que lo que corresponda, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 3 del 23 de junio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

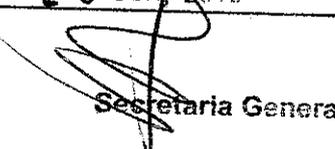

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



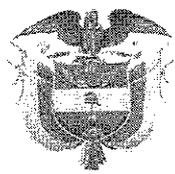
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 JUN, 2016


Secretaria General





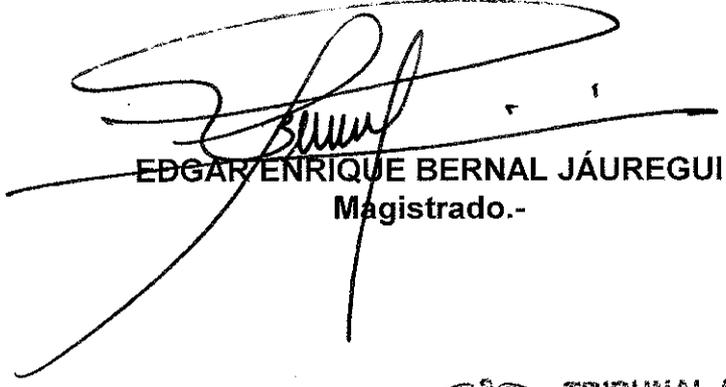
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00271-00
Demandante:	Judith Esperanza Jiménez García
Demandado:	George Alexander Salazar Márquez
Medio de control:	Pérdida de Inversión

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 144 de 1994 y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000, **ÁBRASE** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **TÉNGANSE** como pruebas los documentos anexos a la demanda (los cuales reposan en los folios 15 a 78 del expediente), así como los documentos aportados con el escrito de contestación (vistos a folios 108 a 198 del expediente).
2. Niéguese por impertinente la prueba solicitada por el demandado George Alexander Salazar Márquez, por medio de la cual se solicita la recepción del testimonio del Gerente de la Concesión de Alumbrado Público Doctor SERGIO ALBERTO MORA LÓPEZ, por tratarse de un asunto de pleno derecho. La demandante por su parte no elevó solicitud probatoria alguna.
3. **FÍJESE** el día 30 de junio de 2016 a las 04:00 P.M. como fecha para llevar a cabo la audiencia pública dispuesta en el artículo 10 de la Ley 144 de 1994. En consecuencia, por Secretaría **COMUNÍQUESE** la realización de dicho acto a las partes, a los Honorables Magistrados y al Señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

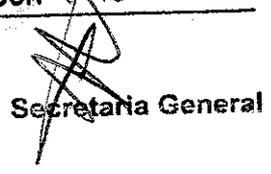

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 JUN 2016


 Secretaria General